

concurso de acreedores, que se forma, para que opongán lo que tuvieren que oponer, y justifiquen la legitimidad, cantidad y calidad ó privilegio de sus créditos, para que se pueda ver en los dos últimos, quando proceda la espera ó quita, y en el primero cómo se ha de executar el pago del producto de los bienes que se hayan vendido. Refiere estos tres concursos Salgado *in labyrint. cred. part. 1. cap. 1. nn. 3, 4 y 6*, y al *n. 5*, el otro ó quarto, que segun su modo de contar es el tercero, porque cuenta por quarto al de cesion de bienes. Y explica suceder quando reconvenido ó executado el comun deudor por uno de sus acreedores, comparecen y se oponen los demas, formando entre sí un pleyto de concurso, en que litigan sobre la antelación ó preferencia de sus créditos, para que segun ella se hagan los pagos. Este concurso conviene con el otro de la cesion de bienes, en que en ambos se mandan hacer los pagos, al tenor de la preferencia de sus créditos; pero hay entre ellos algunas diferencias, y es la una, que el de la cesion es universal, y por ello atrae por sí qualquiera otros pleytos de pagos, que se hubieren movido particularmente por alguno de los acreedores;

quando el otro, de que ahora hablamos, es particular entre solos los acreedores, que concurrieron, y disputan entre sí, y por lo mismo no obra contra los otros, que no han concurrido á la disputa. Pero si fueren muchos los jueces, ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes de por sí, procede se haga acumulacion de autos, remitiendo todos los suyos al juez, que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa, Salgad. *d. part. 1. cap. 4. §. 1.* De los privilegios de los acreedores, que tanto deben tenerse presentes en estos juicios de concurso, hemos hablado con extension en el *lib. 2. tit. 18. nn. 11 y siguientes.*

TITULO XVI.

DEL JUICIO CRIMINAL.

1. *Qué sea juicio criminal, su necesidad y fin.*
2. *Modos de proceder en los juicios criminales.*
3. *hasta el 9. Primeras diligencias ántes de poner preso al reo.*

310 DEL JUICIO CRIMINAL.

9. 10. *Quándo debe ser preso el reo, y de la declaracion que debe tomársele.*
 11. 12. 13. *Quándo se le ha de tomar la confesion, y de lo perteneciente á ella.*
 14. 15. 16. *De la continuacion de la causa desde la confesion del reo hasta la conclusion.*
 17. *Del modo de procederse por pesquisas.*
 18. 19. 20. *Del modo de procederse contra reos ausentes.*

VAMOS á tratar del juicio criminal que ha hecho tan necesario la conservacion de la pública tranquilidad, que sin él no podria subsistir, ni estar ninguno seguro en su casa, ni en parte alguna; expuesto de continuo á insultos, robos, y aun á la misma muerte, segun la fragilidad y corrupcion, en que ha quedado la naturaleza humana por el pecado de Adán, *l. 1 tit. 1 lib. 8 de la Recop.* Para preservar pues á los hombres de estas fatalidades está instituido este juicio, que es por lo mismo el mas respetable y digno de atencion de todos. Pusimos su definicion arriba *lib. 3 tit. 2 n. 3*, diciendo ser aquel: *Que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que*

LIBRO III. TITULO. XVI.

311

exige el rigor de la pública disciplina. Su fin es, que los delinquentes sean castigados, segun exige el rigor de la pública disciplina, para que á exemplo de estos se reformen otros de mal hacer, lo qual conviene, y los mismos delinquentes reciban escarmientos de los yerros que hicieron, *l. 1 tit. 31 P. 7.* En todos los titulos en que hemos hablado de delitos en el *lib. 2*, desde el *tit. 24* hasta el *31*, hemos manifestado las penas correspondientes á cada uno de ellos; por lo que solo nos falta hablar del modo de seguirse este juicio.

2 Los modos de proceder en las causas criminales son tres: I. Por querrela ó acusacion. II. Por denuncia. III. De oficio por el juez. De las acusaciones tratamos ya latamente en su propio titulo, y por ello tocáremos solo ligeramente algo de ellas, quando sea preciso. Denuncia es: *Manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delinquenté, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó excitar al juez para el castigo.* La *l. 1 tit. 1 P. 7*, la llamó tambien acusacion; pero segun ella misma manifiesta impropriamente, á diferencia de la propia, en la que debe el acusador

probarla con imposición de penas, si no lo hiciere, quando el denunciador no tiene obligacion alguna de probar la denuncia, *d. l. 1, l. 26 d. tit. 1*, y no hace parte en el juicio en que no llega á entrar. Es muy raro este modo de proceder, á causa de que no queriendo incurrir en enojos el que habia de denunciar, toma el medio de avisar secretamente á los alguaciles, escribano del juez, ó á este mismo, para que si lo tiene por conveniente, emprenda de oficio la causa: lo que junto con la vigilancia de los jueces y sus subalternos, contribuye á que casi todas las causas criminales se sigan de oficio. Y con respecto á este modo de proceder, expondrémos lo que nos parezca conveniente del juicio criminal, indicando de paso lo perteneciente á querrela ó denuncia.

3 Quando así se procede, el principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto de oficio, en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde del día de hoy, que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho, y castigar como corresponde á los delinquentes, manda formar dicho auto cabe-

za de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren se exáminen los testigos, que pudieren ser sabedores del caso, á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si el juez estuviere ocupado en otros asuntos de la administracion de justicia, y el delito no es muy grave, se puede y suele cometer la averiguacion al escribano de quien se tenga experiencia ser hombre de buena conciencia y habilidad: pero siempre ha de constar en el auto, que se le ha dado la tal comision, porque si esto no precediese, sería nulo todo lo actuado. Esta permision solamente tiene lugar, tanto en las causas criminales como en las civiles, en las causas que no son arduas y de importancia, porque si lo fueren, siempre debe el juez tomar y exáminar por sí los testigos ante el escribano, y cada testigo por sí, sin cometerlo al escribano ni á otro, so pena, que el juez que así no lo hiciere, por primera vez incurra en pena de cien mil maravedís, y el escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera sean privados de los dichos oficios que así tuvierén, *l. 28 tit. 6 lib. 3 de la Recop.* La 44 y ult. del mismo tit. manda, que se guarde lo

que dispone *d. l.* 28, como en ella se contiene; y añade, que dicho contenido se observe sin la cautela de tomar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos despues ante el juez.

4 Si se procede á instancia, querella ó acusacion de parte, es el primer paso presentar la parte que la hace pedimento en que dice: Que se querella y pone acusacion criminal contra N. vecino de tal parte, y de tal oficio y profesion, porque en tal dia, hora y lugar, ha cometido tal delito en perjuicio del honor ó interes del que se querella: y que por ello pide se le admita sumaria informacion de testigos, para justificar lo que expone; y que constando en la parte que baste, se le mande prender y embargar sus bienes, como tambien á los que resultaren cómplices, y condenarles en la pena que han incurrido, y con resarcimiento de daños y perjuicios. A con este pedimento se suele dar el auto de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto en que se admite la acusacion en quanto ha lugar en derecho, y manda se dé la informacion ofrecida. Si no hubiere auto de afianzamiento de calumnia,

que no es preciso, pues pende del arbitrio del juez, este otro será el primero.

5 Si dado el auto cabeza de autos, quando se procede de oficio se tuviere noticia judicial ó extrajudicial del injuriado, y pudiese ser habido, se practica tomarle declaracion jurada del hecho para mejor instruccion, haciéndole sobre él las preguntas que se tuviere por convenientes, y una de ellas, que diga quienes se hallaron presentes; y si se resistiere á hacer la declaracion, se le apremiará á ello con cárceles y prisiones, no estando herido gravemente, y si lo está, bastará con guardas de vista; y resultando culpado, se le asegurará. Y ademas se le dirá si quiere querellarse, y respondiendo que no, se continuará de oficio la causa. En seguida se pasa al juicio informativo, que llaman de sumaria, que se reduce á recibir las deposiciones de los testigos, y practicar otras diligencias conducentes á la averiguacion del delito, delinquentes y cómplices: lo que se hace sin citacion de los reos, aunque se supiese entónces quienes son.

6 A los testigos de la sumaria no se les debe manifestar el nombre del que se cree reo, para que sus deposiciones sean mas sin-

ceras é imparciales, evitando el que las regulen por amistad ó enemistad si saben quien es; y se les debe preguntar del hecho con las circunstancias del lugar, dia, hora, si habia otros, y quiénes eran, y demas conducentes á la averiguacion, y principalmente del reo, si le conoció, ó de su vestido y demas señales que puedan tambien servir para venirse en conocimiento de quien es. Si algun testigo se le encontrare vario, y que no dice la verdad, se le debe poner preso, por las sospechas que produce este su modo de deponer, de que es reo ó cómplice en el delito; y al que resiste á deponer, apremiarle con embargo de bienes y prisiones á que deponga. No puede ser testigo el que se supone fué compañero en el delito contra el acusado, *l. 21 tit. 16 P. 3. (L. 11 C. de testib.)* Gomez 3 *var. cap. 12 n. 16*, en donde habla de esto latamente, y exceptúa las causas privilegiadas, y las de aquellos que no bastaba uno solo para cometerlos. Ni tampoco el que está preso, mientras lo estuviere, por recelo de que podría dar falso testimonio, rogado por alguno que le prometió le sacaria de la cárcel, *l. 10 tit. 16 P. 3.*

7 Las deposiciones de los testigos en la

sumaria, solo sirven por entónces para prender á los reos, y embargarles los bienes. Resultando por ellas indicio contra alguno, se le debe prender, siendo el delito de los graves, por ser mas fácil soltar que prender, y no infamar la prision injusta, al paso de convenir mucho á la pública disciplina, que estos delitos se castiguen; pero en los delitos, por los quales no se puede imponer al reo pena corporal ó confiscacion de bienes, siendo arreygado, debe preceder prueba para la prision y embargo de bienes. Pero ningun alguacil puede prender á persona alguna sin mandamiento del juez, salvo al que hallare haciendo delito; y quando prenda á alguno que lo está haciendo, lo debe llevar ántes de meterle en la cárcel al juez, dándole razon de la causa de la prision, para que haga justicia; y si lo prendiere de noche, lo puede llevar á la cárcel, y luego por la mañana al juez, para hacer lo que este le mandare, *l. 7 tit. 23 lib. 4 de la Recop.*

8 Entre las diligencias que se han de practicar al principio de la causa, quando se acude al lugar en que se cometió el delito, ó luego que se pueda, debe mandar el juez, que se recoja y reconozca por peritos lo que se

llama cuerpo de delito, esto es, el cuerpo del hombre que fué muerto ó herido, la cosa robada que se llevaba ó se llevó el ladrón, quebrantamiento de puerta ó arca, y armas ó instrumentos con que se hizo. Si no pudiere ser hallado el cuerpo de delito, se pasa adelante la causa, averiguando ser cierto el delito, y cuáles fueron los delinquentes, por los medios que se pueda; pero si constase que no pudo haber cuerpo de delito, porque no hubo el tal delito de que se acrimina al reo, se le debe inmediatamente absolver, libertándole de la cárcel si estuviere en ella, aunque hubiese confesado el delito, no dañándole nada su confesion, *l. 5 tit. 13 P. 3*, que pone el exemplo en uno que confesó haber muerto ó herido á Pedro, al que despues se le encuentra vivo y sano sin herida alguna.

9 Luego que en las causas graves resulte alguno reo por el todo de la sumaria ó por parte de ella, si no está concluida, ó por otras diligencias ó sospechas fundadas, se le debe poner preso para asegurar que no haga fuga, y concluida la sumaria, y evacuadas las diligencias que se practican en el principio de la causa, se le toma la declaracion, en la qual jura que dirá la verdad so-

bre lo que fuere preguntado, y se le ha de preguntar ante todas cosas, que diga como se llama, de donde es natural y vecino, y qué oficio y edad tiene: cuya pregunta debe ser la primera, porque si dixere ser menor de 25 años, se debe suspender el preguntarle, para que se le provea de curador, nombrándole el mismo, si no lo tuviere, ó estuviere ausente, ó por su rebeldia el juez para su defensa, sin cuya intervencion, sería nulo todo lo declarado, por habérsele recibido el juramento sia su asistencia. Pero habiendo jurado el menor con la autoridad del curador, no debe intervenir en su deposicion; porque esta la debe hacer segun su ciencia y conciencia, y en secreto, para que cesen los fraudes, *Curia Filipica juicio criminal §. 13 n. 14*. Sirve tambien dicha primera pregunta para saberse si el reo tiene algun privilegio ó fuero especial.

10 Tambien se le ha de preguntar, que diga dónde estuvo en el dia en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, y de qué asunto habló con ellos, lo que se ha de hacer, para que con estas citas se pueda tomar luz para la averiguacion. Y se le harán las demas preguntas que se consideren

oportunas al mismo fin: pero no se le ha de preguntar si él ha cometido el delito, sino solo si sabe quien le ha cometido, como ya lo diximos, en el *lib. 2 tit. 31 n. 23*. Y en seguida se evacuarán las citas de las personas, que los testigos en sus deposiciones, ó el reo en sus declaraciones, dixeron que estuvieron presentes, ó que podían saber alguna otra cosa, que pudiese aprovechar. Y si examinadas estas personas al tenor de la cita, dixeren otra cosa de lo que ella expresaba, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar mas luz para averiguar la verdad. Y convendrá que después de tomarse el juramento al citado, y antes de recibirse su deposición, se le lea lo que dice el que le cita, para que no encubra la verdad. Si algun testigo dixere en causa grave, que vió al que cometió el delito, pero no le conoce, ni sabe cómo se llama, y que le conocería y diría, quién es, si se le pusiese delante, manda el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel, ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de una misma suerte; é introduciendo después al testigo, que los reconozca uno por uno,

manifieste quien es, si está entre ellos, cogiéndole de la mano, y deponiendo de nuevo con juramento ser aquel.

11 Efectuado quanto queda dicho, se toma la confesion al reo, que es la contestación de la causa, y última diligencia de la sumaria, cuya diligencia no puede omitirse, aunque conste del delito; para averiguar qué motivo tuvo el reo para cometerlo, y porque oyendo del mismo en voz sus descargos, se hace mejor el concepto del hecho y sus causales. La declaracion se hace para inquirir, y la confesion para gravar; y por quanto á las veces hay urgencia de definir alguna cosa, que no es de las graves, se suele entónces para salir con mas brevedad mandar, que se tome la declaracion para inquirir y gravar; y en este caso tiene la declaracion fuerza tambien de confesion, y no se considera que falta esta, aunque no se tome con separacion. Esto solo se hace no siendo grave la causa; y es preciso, que quando se hace, tiren las preguntas, no solo á inquirir, como en la simple declaracion, sino tambien á gravar.

12 Para tomarse al reo la confesion con separacion, como es lo regular, debe preceder

auto del juez, que lo mande: y las preguntas que se hagan al reo, deben hacerse con relacion á las respuestas que dió en la declaracion, y formandole cargo de lo que resultare de ellas contra él por las deposiciones de los testigos, y por las otras diligencias que se hayan practicado. Y se le han de hacer tambien reconvençiones, quando niega el cargo que se le hace, constando en autos ser cierto, aunque no sea mas que por indicios. Si el reo se resistiere á hacer la confesion, se le debe apremiar á que la haga, con mas estrecha cárcel; y si ni aun con esto quisiere hacerla, se le declara por confeso en el delito.

13 Y al fin de la confesion da el juez otro auto, en que manda suspenderse la confesion, dexándola en abierto para continuarla siempre que convenga: lo que tambien se hace en la declaracion, y en todo lo perteneciente á recibir deposiciones de testigos, ú otras diligencias. Aunque la confesion es, como hemos dicho, la ultima diligencia de la sumaria, si sucediere que despues de tomada aparecieren por algun medio nuevos reos, ó algun hecho ó circunstancia, que se necesita que conste, se ha de proveer auto, para

exáminar y probar tal cosa, que de nuevo ha resultado, y que se reciban testigos, y practicar las diligencias conducentes, siguiendo estas diligencias el mismo método, que en el juicio principal. Si evacuada la confesion, resultase ser el delito de los ligeros, por los que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez á pedimento del mismo reo, que se le saque de la cárcel, y ponga en libertad, dando fiador que prometa restituir y presentar de nuevo en la cárcel al reo, siempre que por el juez se le mande, cuya fianza se suele llamar de *la haz*, ó que estará á derecho, pagando por el reo lo que contra él fuese juzgado y sentenciado. Y es tambien práctica en estas causas leves, cortar la causa despues de tomada la confesion, sin entrar en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo, con condenacion de costas, y alguna multa, si el reo lo consiente.

14 Contestada la causa por la confesion del reo, y quedando con ello concluido el sumario, se da auto en que se nombra promotor fiscal, y se abre la causa á prueba, por un breve término comun, que á peticion del promotor ó del reo, se puede alargar hasta los 80 dias de la ley, en los mis-

mos términos que hemos notado, hablando del juicio civil ordinario. El nombramiento de promotor no es absolutamente necesario, de manera que sin él fuera nulo el proceso; porque no hay ley alguna que lo prescriba, y su defecto se suple por el mismo oficio del juez, que hace sus veces, ó las de acusador, quando no lo hay; pero con todo, como no dexa de contribuir á la mejor expedición de la causa, solo se suele omitir alguna vez en las causas leves, mas no en las de gravedad. En este auto se expresa, que dentro del término deben ratificarse los testigos del sumario con abono de los muertos ó ausentes, y recibir las deposiciones de los que se presentaren despues; cuyas diligencias deberán actuarse, ántes de entregarse los autos por su orden, para evitar sobornos; pero podrá el reo pedir, que señale el juez dia y hora, en que se hayan de ratificar los testigos, y recibir las deposiciones, para ver quiénes son, y poder decir de ellos lo que pueda convenirle.

15 Si por haberse gastado mucho tiempo en las ratificaciones y nuevas deposiciones contra el reo, se viere quedar poco tiempo de prueba, podrá el juez prorrogarlo de

oficio, para que las partes no queden indefensas. Y evacuado todo esto, y no ántes, se han de entregar los autos al reo, para que corriente el término de prueba, pueda presentar su interrogatorio, y decir lo que le convenga, y tambien poner tacha á los testigos contrarios, si reconociese que las tienea: de cuyas tachas debe darse traslado al promotor ó acusador, por si tuvieran algo que decir sobre ello: como tambien del pedimento que haya presentado el reo; y en vista de todo, puede pedir el actor saber quiénes son los testigos del reo, y que señale el dia en que han de jurar, para verlo, y poner tachas: de suerte que en esto corren parejas iguales las partes. Pasado el término de prueba, se da auto de que se haga publicacion de probanzas, y hecha la publicacion, se comunican los autos, primero al promotor, y despues al reo, y alegando ambos de bien probado, se provee auto de estar conclusa la causa, y se da la sentencia, en la que siendo de pena capital, se pone la cláusula: *Se execute*, que significa no deber admitirse apelacion ni suplicacion, que pueda retardar su execucion, y con efecto se executa al tercero dia.

16 Quando se abren á prueba las causas leves y de urgencia, se dice á las veces en el auto, que se abre con la calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia definitiva, y que dentro del tiempo que se señala, se han de ratificar los testigos de la sumaria, y abonar á los muertos ó ausentes. Si alguna de las partes quiere poner tachas á los testigos de la otra, lo debe hacer dentro del mismo término, á cuyo fin se le ha de dar nota de ellos. Y alegando cada parte en el propio término lo que resultará á su favor y contra la otra de las probanzas, que no llega á ver, porque las debe tener bien y secretamente custodiadas el escribano, queda conclusa la causa, y se procede á la sentencia.

17 Quando los jueces proceden de officio para castigar á los delincuentes, lo hacen por medio de inquisiciones, y averiguaciones, á que les obliga su officio, sin cuyo recurso quedarian sin castigo muchos delitos. Estas inquisiciones se llaman *pesquisas*, *prin. y l. 1 tit. 17 P. 3*. Se dividen en generales y especiales. General se dice la que se dirige á averiguar si en alguna ciudad ó territorio se cometen delitos, sin expresar cuáles, ni los

nombres de los delincuentes. Especial la que se hace con dicha expresion. Si esta fuere del nombre del reo, pero no de delitos que haya cometido, se dice especial en quanto á la persona, y general en quanto á delitos; y al contrario quando se expresa el delito, y no la persona. Aunque qualquier juez ordinario puede hacer pesquisas en los términos que luego veremos, suelen á las veces nombrarse jueces peculiares, dichos *Pesquisidores*, para que las hagan; de las cuales tratan con extension el *tit. 17 P. 3*, y el *1 lib. 8 de la Recop.* Para nuestro officio de institutista bastará decir que la *l. 2 d. tit. 17*, y la *l. 3 tit. 1*, prohiben que se pueda hacer pesquisa general sin concesion del Rey, cuya doctrina entienden nuestros autores, no solo de las pesquisas en todo generales en quanto á personas y delitos, sino tambien de aquellas que lo son tan solamente en quanto á delitos, y especiales en quanto á personas; pero no de las que siendo especiales en quanto á delitos, son generales en quanto á personas. Estas están muy en uso, y las puede hacer qualquier juez. Sin ellas apenas se podria averiguar delito alguno, Curia Filip. *part. 3 juicio criminal*, §. 10 *Azev. d. l. 3*, y en la *l. 1 d. tit. 1 n. 42*.

18 En el proceder contra reos ausentes se han de observar algunas formalidades, que deben tenerse presentes. La *l. 7 tit. 8 P. 7* mandó casi todas las mismas que establecieron las romanas (*Tit. de req. et abs. d. mn. 5*) pero en atención á que la *l. 3 tit. 10 lib. 4 de la Recop.* establecida en el año 1566. mudó algo, y puso una relacion completa de lo que debe observarse en la actuacion de estas causas, bastará que las notemos aquí. Si el reo pues, contra quien se ha de proceder criminalmente, no puede ser habido para prenderle, y fuere de aquellos en que deben secuestrarse los bienes, se han de secuestrar sin esperar ningun pregon: y el juez que del tal delito conociere, le ha de hacer emplazar de nueve en nueve dias, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion, pregonándole públicamente á cada plazo, y haciéndolo notificar en su casa, si allí la tuviere, y fixando una carta ó edicto de emplazamiento en lugar público de la ciudad ó villa en cada uno de dichos plazos, en el qual se contenga el delito de que es acusado, y el término, pregones y rebeldías, que á la sazón fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que acuda á salvarse del delito que se le imputa.

19 Si acusada así la rebeldía no pareciere al primer plazo, deberá ser condenado en la pena del desprez, esto es, de haber despreciado el edicto, que segun Azev. en *d. l. 3 n. 56*, y otros que allí cita, es de sesenta maravedis; y si pareciese ante el juez al segundo plazo, ha de pagar la misma pena y las costas, y ser oído: por cuyas costas entiendo Azev. en *d. l. 3 n. 56* las que se hubieren causado para buscarle ó cogarle, y generalmente por su ausencia y rebeldía, diciendo que las demas, que de qualquier manera se hubiesen hecho, estando él presente, se reservaa para la sentencia definitiva. Y si aun entónces no pareciere, siéndole acusada la segunda rebeldía, y el delito fuere de muerte, ó tal por que merezca muerte, ha de ser condenado en la pena del homecillo (600. maravedis). Pero debemos advertir, que estas penas del desprez y del homecillo, como pecuniarias, se han convertido en arbitrarias, por lo que hemos dicho en el *lib. 2 tit. 30 n. 12*. Y si al tercer plazo pareciere, ha de pagar las dichas penas de desprez y homecillo y costas, y ser oído.

20 Si tampoco pareciere el reo al tercer plazo, se le debe acusar tambien la rebeldía,

cuya acusacion es necesaria en todos los referidos grados; y se manda, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y que responda á ella dentro de tres dias; y señalándose los estrados por procurador, y seguida con ellos la causa, se continúa así con trámites regulares, hasta que se dé por conclusa para sentencia definitiva, que se deberá pronunciar al tenor de la resultancia del proceso. Pero si se presentare ante el juez para purgar su inocencia, ó fuere preso antes de la sentencia definitiva, ó dentro de un año desde el día de la data de la sentencia en rebeldía, deberá ser oído sobre las penas corporales y pecuniarias, pagando las referidas costas, y los desprecios y homecillos, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, que se hicieron durante su ausencia, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y últimamente, si se pasare dicho año sin presentarse ni ser preso, se deberá executar la sentencia en las penas pecuniarias ó de bienes, así en las que se aplican al fisco, como en las que se aplican á la parte, sin poder ya ser oído sobre ellas, aunque pasado el año se presentase á la cárcel; pero será oído sobre las penas corporales. Si muriere durante el año, serán oídos los

herederos en quanto á las penas pecuniarias, en los casos de que los delitos sean de aquellos, que no se extinguen por la muerte. Y previene al fin la misma *L. 3.*, que si el reo no pareciere dentro de 30 dias, y los bienes secuestrados fuesen tales, que no se pudiesen conservar, los haga vender el juez en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y mande se ponga su precio en el secuestro. Y que en lo que toca á términos de los emplazamientos y pregones en esta *ley* contenidos, no se entienda con los alcaldes de corte, chancillerias, ni con los jueces de Real comision.

TITULO XVII.

DE LA SIGNIFICACION
DE LAS PALABRAS.

Tit. 33. P. 7. (1)

Quemos concluir esta ilustración hablando de la significacion de las palabras, y de las reglas del derecho,

(1) *Tit. ppp Dig.*

con relacion á los títulos 33 y 34 últimos de la P. 7; pero ligeramente, porque mucho de lo que podia decirse, lo hemos ya tocado en el cuerpo de esta obra, sin necesidad de recordarlo, y otras cosas son por sí claras, y no de momento. En las cosas dudosas se debe atender á lo mas verosímil; y quando la duda ocurra en alguna palabra, se debe interpretar contra el que la dixo obscuramente, *l. 2 d. tit. 33.* De la *l. 5 d. tit. 33* sacamos lo siguiente: I. Si el testador mandase á alguno en su testamento todas sus cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y lo manda á quien aprendiese á ser sabio, y no tiene otras cartas sino sus libros. Las leyes romanas que lo establecieron tambien así (*L. 52 §. 4 l. 96 de legat. 3*) hablaron con mucha mas extension en este particular. II. Si alguno que tuviese muchas aves y de muchas maneras, dixese en su testamento: mando mis aves á Pedro, pertenecerán todas á este con las jaulas, con las lorjas, y con las prisiones en que las tiene puestas; y no solo las aves silvestres ó de caza, que estan en jaulas, sino tambien los pabos, las gallinas y los pollos, (*L. 66 eod.*) III. Si teniendo el testador sus

vinos encerrados en cubas ó tinajas, dixera: mando todo mi vino á Juan, se entiende que se lo lega con los vasos en que está encerrado; pero creemos deber exceptuarse en este legado las tinajas que estan empotradas en la tierra, porque segun diximos en el *lib. 2 tit. 10 n. 23*, son parte de la casa, y así lo distingue la ley romana, que habla de este legado (*L. 3 §. 1 de trit. vin. oleo. legat.*) IV. Quien lega los alimentos, se entiende legar lo necesario para comer, beber, vestir y calzar (*L. 6 de alim. v. cib. legat.*) y lo que necesita el enfermo para recobrar la salud. (*L. 152 de verb. sign.*)

2 Con relacion á la *l. 6 d. tit. 33* decimos, que aun en lo penal comprehende la palabra *hombre* á la muger, salvo en aquellas cosas en que las leyes las exceptúan, y la palabra *muger* á todas las que han cumplido 12 años, aunque no se hayan casado. (*L. 13 eod.*) Por la palabra *enemigo*, en términos de podérsele desechar para ser testigo contra otro, se entiende aquel que mató al padre de este, madre ú otro pariente hasta el quarto grado, ó que le movió pleyto de servidumbre ó esclavitud, ó que le acusó de tal yerro, que si le fuese probado, le matarian por ello, ó perderia miembro, ó le desterrarian, ó le to-

marian lo suyo ó la mayor parte, ó si lo tiene desafiado, ó es su enemigo segun el fuero de España: los otros malquerientes por otra razon ya no son de esta clase. Por la palabra *armas*, no solo se entienden las lanzas, espadas y otras semejantes, con las quales los hombres acostumbra defenderse y ofender, sino tambien los palos y las piedras, *l. 7 d. tit. 33. (L. 41.)* Por parte de alguna cosa se entiende su mitad, *l. 9 d. tit. 33 (L. 164 §. 1 eod.)*

3 De la *l. 10 d. tit. 33* sacamos lo que se sigue: I. *Enagenar* significa transferir á otro el dominio ú otro derecho que tenemos sobre alguna cosa, y por ello aquel, á quien está prohibido enagenar, no puede vender la cosa, ni cambiarla ni empeñarla, ni poner servidumbre sobre ella, ni darla á censo (*L. ult. C. de reb. alien. n. alienan.*) II. *Propiedad* es el señorío de la cosa, y la *posesion* la tenencia de ella; pero á las veces la una de estas palabras se toma por la otra, como si uno dixera en su testamento, que mandaba á Pablo todas sus posesiones que tenia en tal lugar, en cuyo caso se entenderia que le legaba no tan solamente la posesion, sino tambien el señorío de ellas. Las otras cosas

contenidas en *d. l.* que es bastante larga, son tan claras, que no necesitan de explicacion alguna. De lá doctrina de las otras dos *leyes*, que son las últimas de *d. tit. 33* hemos hablado completamente en el cuerpo de esta obra.

TITULO XVIII.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Tit. 34 y ult. P. 7. (1).

1 **R**egla es ley dictada brevemente con palabras generales, que demuestran la cosa sobre que habla, y ha fuerza de ley; salvo en aquellas cosas, de que hablase en contrario alguna ley señalada, que en este caso se deberia guardar, y no lo que dice la regla, *princ. del tit. 34 P. 7.*

2 Todos los jueces deben ayudar á la libertad por ser amiga de la naturaleza, *l. 1 d. tit. 34, l. 4 tit. 5 P. 2. (L. 20 de div. reg. jur.)* Por lo contrario, servidumbse es cosa

(1) *Tit. ult. Dig.*

que aborrecen los hombres naturalmente; y á manera de servidumbre vive no tan totalmente el esclavo, sino tambien el que no tiene libre poder de salir del lugar de su morada, *l. 2 d. tit. 34.*

3 No se deben considerar bienes los que nos traen mas daño que provecho, *l. 3 d. tit. 34.* (*L. 83 de verb. sign.*) y son bienes lo que quedare, pagadas las deudas (*L. 39 §. 1 de verb. sign.*)

4 En gran culpa es aquel que se mete en hacer lo que no sabe ó entiende, *l. 5 d. tit. 34.* (*L. 132 de div. reg. jur.*)

5 Ninguno sale obligado por el consejo que dió, sino es que lo hubiese dado engañosamente, *l. 6 d. tit. 34.* (*L. 47 eod.*)

6 El dueño de una cosa, si vé que le hace daño en ella alguno, á quien pudiendo prohibir que lo haga, no lo prohíbe, se entiende que lo consiente, *l. 7 d. tit. 34.* (*L. 3 de noxal. acti.*)

7 No merece pena el que hace daño por obedecer á su amo ó padre: la deben entonces pagar estos, *l. 9 d. tit. 34.* (*L. 4 de div. reg. jur.*) Tiene lugar esta regla en las penas pecuniarías, y no en las corporales, porque estas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario,

8 Quando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera, *l. 10 d. tit. 34.* (*L. 152 §. 2 eod. cap. 10. de reg. jur. in ó.*)

9 Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene, *l. 12 d. tit. 34.* (*L. 54 de div. reg. jur.*)

10 Cosa que es nuestra, no puede pasar á otro sin nuestra palabra y nuestro hecho, *l. 13 d. tit. 34.* (*L. 11 eod.*)

11 No hace daño á otro el que usa de su derecho, *l. 14 d. tit. 34.* (*L. 155 §. 1 eod.*)

12 Lo que uno hace ó dice por saña ó ira, no debe ser jugado por firme, ántes que se vea que dura en ello sin arrepentirse (*L. 48 eod.*) lo que debe entenderse, quando no lo hace ó dice á denuesto de otro, porque si lo hiciera así, no está excusado de pena, aunque disminuye la culpa si el movimiento de la saña fué con razon, *l. 16 d. tit. 34.*

13 Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, *l. 17 d. tit. 34.* (*L. 206 eod.*) Esta regla llena de equidad debe tenerse muy presente, porque juega en todas las partes del derecho.

14 La culpa de uno no debe dañar á

otro que no tuvo parte, *l. 18 d. tit. 34 (L. 74 eod.)*

15 Los malhechores, aconsejadores, y encubridores deben llevar igual pena, *l. 19 d. tit. 34 (L. 11 de injur.)*

16 El que da razon, esto es, ocasion para que venga daño á otro, se entienda que lo hace, *l. 21 d. tit. 34 y en su glos. Greg. Lop. (L. 30 §. 3 ad leg. Aquil.)*

17 Del daño que uno recibe por su culpa, á sí mismo se debe culpar, *l. 22 d. tit. 34 (L. 203 de div. reg. jur.)*

18 El que calla, ni otorga ni niega, *l. 23 d. tit. (L. 142 eod.)*

19 A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad, *l. 24 d. tit. (L. 69 eod.)*

20 El que se dexa engañar, entendiéndolo, no puede querellarse como hombre engañado, *l. 25 d. tit. 34 (L. 145 eod.)*

21 Las palabras sobrepujadas ó superfluas, no dañan las escrituras en que se hallan, *l. 26 d. tit. (L. 94 eod.)*

22 Los privilegios dados por razon de la persona no pasan á los herederos, si no es que se exprese en la carta, en que se conceden, *l. 22 d. tit. (L. 196 eod.)*

23 Las palabras obscuras de los privile-

gios se deben interpretar latamente, cuidándose siempre que concuerden con la voluntad del concedente, *l. 28 d. tit. 34*. Cuya doctrina, en quanto á que deben interpretarse latamente, la entienden los autores, quando se trata de darles interpretacion hácia el que los concedió; pero contra los particulares, á quienes perjudica, son de interpretacion estrecha, ó deben restringirse como lo prueba Gutier. *lib. 3 prac. quest. 22 n. 10 y lib. 4 quest. 11 n. 2.*

24 Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño, que siente el provecho, *l. 29 d. tit. (L. 10 eod.)*

25 Quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, tiene justa causa de ignorar si pide bien ó mal, *l. 30 d. tit. 34 (L. 42 eod.)*

26 Por hombre bueno se entiende el juez ordinario de la tierra; y de ahí es, que siempre que se encuentra en las leyes ó pactos, que alguna cosa se ha de librar por alvedrio de hombre bueno, se entiende que lo ha de librar dicho juez, *l. 31 d. tit. 34. (L. 137 §. 2 de verb. oblig. l. 18 jud. solv.)*

27 La cosa juzgada por sentencia que no

se puede revocar, se considera verdad, *l. 32 d. tit. (L. 207 de div. reg. jur.)*

28 El que una vez ha sido dado por malo, siempre lo deben tener por tal, hasta que se pruebe lo contrario, *l. 33 d. tit. (Reg. 8 de reg. jur. in 6.)* en cuya glosa advierte bien Greg. Lop. deber entenderse en el mismo género de maldad; y con efecto, se vén con frecuencia hombres buenos por una parte, y malos por otra.

29 Para hacer cosas de nuevo, debe verse bien la mejoría respecto de las antiguas tenidas por buenas, *l. 37 d. tit. 34 (L. 2 de const. Princ.)*

Hasta aquí hemos sacado las reglas del *tit. 34 y ult. P. 7.* Nos parece añadir otras, que se hallan en los dos últimos títulos del Digesto Romano, que aunque no están en los nuestros, no dexan de tener equidad y razón; y otras esparcidas en muchas leyes de otros títulos, y por ello las guardamos.

30 No se dice que muere sin hijos el que dexa un solo hijo (*L. 148 de verb. sig.*) Ni tampoco aquel que dexó la muger preñada: (*L. 187 de div. reg. jur.*) lo que se debe entender con tal, que el parto nazca despues vivo (*L. 129 de verb. sign.*), y haya vivido

DE LAS REGLAS DEL DERECHO. 341
24 horas; en los términos que hemos explicado en el *lib. 2 tit. 8 n. 3.*

31 Por heredero no solo se entiende el inmediato, sino tambien los herederos de este, y los que le siguen (*L. 65 de verb. sign.*)

32 Siempre debe seguirse lo más benigno, especialmente quando se trata de penas. (*L. 56, l. 155 §. 2 de div. reg. jur.*)

33 No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo, *l. 2 tit. 10 lib. 3 del fuero Real. (L. 35 eod.)*

34 Los frutos pendientes son parte de la cosa (*L. 44 de rei vindic.*)

35 Quando no se expresa tiempo en los testamentos, se interpreta á favor del heredero, como no aparezca ser otra la voluntad del testador; y en las promesas á favor del promisor. (*L. 17 de div. reg. jur.*) Esta doctrina se funda en otra ley, que dice ser más favorable la causa del reo, que la del actor. (*L. 125 eod.*)

36 A quien se le permite lo mas, le es permitido lo ménos. (*L. 21 eod.*)

37 Lo que es vicioso en su principio, no puede tomar fuerza por el transcurso del

tiempo. (*L. 26 eod.*) Se exceptúan de esta regla las usucapiones.

38 En causa igual es mejor la condicion del que posee. (*L. 128 eod.*)

39 Es culpa meterse uno en lo que no le pertenece: (*L. 36 eod.*) salvo si se metiese por caridad á cuidar de los negocios de alguno, que por viage repentino u otra causa los dexó desamparados sin encomendarlos á otro. (*§. 1 Inst. de obl. qua quas. ex cont. nasc.*)

40 Así como no alcanza á los herederos la pena del delito del difunto, así se les ha de quitar la ganancia, que en su razon les haya llegado (*L. 38 de div. reg. jur.*)

41 Las acciones, que perecen por la muerte del reo, pasan contra los herederos, y si se habia contestado el pleyto, *l. 20 tit. 14 P. 7.* (*L. 139 eod.*)

42 Los menores de 10 años y medio no pueden ser acusados por los yerros que hicieren, pero si los que pasáren de dicha edad, aunque no hayan llegado á la de 14, pero se les debe dar castigo muy leve, *l. 9 tit. 1 P. 7.* (*L. 111. eod. §. 18 inst. de obl. qua ex del nasc.*)

43 Lo que está constituido á favor de

alguno, no se debe interpretar con rigor contra él. (*L. 25 de legib.*) Miéntras puede tener lugar la sucesion testamentaria, no tiene lugar la intestada. (*L. 39 de adq. v. om. her. l. 89 de div. reg. jur.*)

44 En los testamentos, las voluntades se interpretan latamente. (*L. 12 eod.*)

45 Quando á uno compete un derecho, por muchos titulos, si desecha el primero que le toca, puede valerse del que le pertenece despues. (*L. 91 eod.*) En conformidad de esta regla, si el pariente mas próximo instituido heredero, desecha la sucesion testamentaria, podrá admitir despues la intestada. (*L. 27 §. 1 de adq. v. om. her.*)

46 En el todo se contiene la parte. (*L. 113 de div. reg. jur.*)

47 Lo que se ha introducido contra razon de derecho, no debe extenderse á consecuencias. Ni lo que se ha admitido por necesidad, se puede producir por exemplo. (*L. 141, l. 162 de div. reg. jur.*)

48 Lo que toca á todos, se ha de aprobar por todos. (*L. 8 de adq. et ag. plu. arc. reg. 29 de reg. jur. in 6.*)

49 Lo útil no se vicia por lo inútil, *l. 1*

344 DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

§. 5 de verb. obl. (L. 1 §. 5 de verb. obl. reg. 37 de reg. jur. in 6.)

50 Quando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio. (L. 129 §. 1 de div. reg. jur.)

51 Al género se le deroga por la especie. (L. 80 eod.)

52 Las cosas especiales se incluyen en las generales. (L. 147 eod.) Pero de esta regla contiene excepcion otra del derecho canónico, que dice no venir en la concesion general aquellas cosas, que no es verosímil que uno hubiera concedido especialmente. (Reg. 81 de reg. jur. in 6.)

53 La locucion plural se salva en dos. (L. 12 de testib.)

54 Se reputa poseedor el que por dolo dexó de poseer, porque el dolo se tiene por posesion. (L. 191 de div. reg. jur.)

Aunque las reglas que estan en el cuerpo del derecho canónico, son en la mayor parte las mismas que hemos notado del derecho civil, hay tambien otras que no están en este, y son dignas de saberse por todos y son:

55 Conviene restringir lo odioso, y entender lo favorable. (Reg. 15 de reg. jur. in 6.)

LIBRO III. TITULO XVIII. 345

56 Lo que plació una vez, no puede displacer despues. (Reg. 21 eod.)

57 Al que sabe y consiente, no se le hace injuria. (Reg. 27 eod.)

58 Quando á uno se le prohíbe una cosa, se le prohíben las que se siguen de ella. (Reg. 39 eod.)

59 Se presume la ignorancia, quando no se prueba la ciencia. (Reg. 47 eod.)

60 En las cosas comunes se atiende mas al que prohíbe. (Reg. 56 eod.)

61 En las malas promesas, esto es, quando uno promete lo que no es justo, no debe observarse la fe. (Reg. 69 eod.)

62 Lo que uno hace por otro, es lo mismo que si lo hiciese por sí. (Reg. 72 eod.)

63 No se debe cumplir la palabra al que se niega á cumplir la que se dió. (Reg. 75 eod.)

64 Al que se le prohíbe algo por algun camino, no se le debe admitir por otro. (Reg. 84 eod.) Hemos querido hacer tambien memoria de estas reglas, porque sobrè ser justas y juiciosas, tienen transcendencia á los negocios civiles.

Supuestas las doctrinas, que nuestro sábio autor ha expuesto con bastante exáctitud en los títulos 13 hasta el 16 de este tomo, parece conveniente notar en este Apéndice, unas ú otras noticias prácticas, que se tienen como peculiares de nuestros tribunales. Asimismo se añadirán algunas doctrinas, sobre los recursos de fuerza de que ha tratado el autor en los nn. 25 hasta el fin del tit. IX fol. 205, para ampliar algo mas la idea de esta práctica, que suele ser muy frecuente.

1 Ninguna demanda de indios debe admitirse, quando vengan con quejas graves, ó capítulos contra los curas doctrineros, alcaldes mayores ó corregidores; para evitar el que los particulares de los pueblos abusen contra los dichos, de la proteccion que S. M. ha concedido á los indios, valiéndose de estos, para mover pleytos injustos, que no lleven otro objeto que la venganza. En este caso están obligados los agentes y procuradores de indios, á llevarles ante el oidor sema-

nero, para que sean exáminados del motivo con que vienen, y si son instados, ó de quien, y si traen facultad del comun, ó se quejan como particulares, y todas las demas circunstancias que le parecieren conducir á la justificacion del motivo de este auto; y que esta diligencia no se entienda para los despachos que piden de amparos y execucion de reales cédulas, y autos acordados, ni en materias civiles ni particulares de cada uno de dichos naturales, *auto acordado de 27 de Septiembre de 1677.*

2 En los autos que se siguen en la audiencia, desde su primera instancia, en lugar de la apelacion, hay el remedio de la suplicacion, que llaman primera, como enseña el autor en el n. 13 tit. IX de este tomo. Quando en esta suplicacion se ha pronunciado sentencia de revista, no ha lugar á la segunda suplicacion en la audiencia, sino para ante el real y supremo consejo, exceptos los negocios de indios, en que ha lugar por especial real cédula, y para ello es necesario que haya dos sentencias definitivas.

3 Este recurso se ha de poner dentro de 20 dias, que corren desde la notificacion de la sentencia de revista, y si se pasan estos,